



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado: 2024-00701

Asunto: Rechaza demanda

Por reparto, realizado por la Oficina Judicial de la ciudad, se asignó a este Juzgado, la demanda divisoria de mínima cuantía instaurada por **Elvia de Jesús Berrio Campos y José Luis Suarez Berrio**, en contra de **Personas indeterminadas**.

Según lo preceptuado en el Parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, corresponderá a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, conocerá de los Procesos de **mínima cuantía**, cuando éstos existieren en el lugar.

En cumplimiento a tal mandato legal, el **Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 el C.S. de la J.**, redefinió las zonas, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que el: **"JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTO DOMINGO: Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (comuna 3) (...)"**.

Ahora bien, se tiene que en el libelo de demanda en el acápite si bien se manifestó que la competencia se fijaba de conformidad con el domicilio de las partes, lo cierto es que, la demanda en cuestión es un proceso de pertenencia en el cual, se fija la competencia territorial por el numeral 7° del artículo 28, en este orden de ideas, es decir, donde se encuentra ubicado el bien. En el presente caso, los inmuebles se encuentran ubicados en la Carrera 24 C número 90A 20 y el otro en Carrera 24C número 90A 26, del barrio María Cano Carambolas, de conformidad con la Ficha catastral aportada (Cfr. Página 42. Archivo N°02).

Así las cosas, en el particular, se tiene que el lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles objeto de pertenencia, es un barrio perteneciente a la comuna 3 de la

ciudad, en la cual ostentan competencia territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presente asunto de mínima cuantía, en razón de su cuantía y el factor territorial, siendo procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y su envío al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santo Domingo.

Por tales consideraciones, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda con los anexos a la **oficina judicial** de la ciudad, para que sea repartido al **Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo.**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

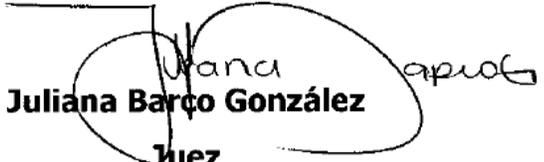
Medellín, 30 abril 2024, en la fecha, se

notifica el auto precedente por ESTAD

N°_, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4e9a67e74b415f498e87765d7e2c6c830cfe336334c8411027690954f37a0d**

Documento generado en 29/04/2024 01:40:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>